

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 C.G DEL P

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS
Demandado:	LINA MARÍA BARRERA RESTREPO
Radicado:	170884089001-2022-00078-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto notificado por estado el día 21 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

FIJACIÓN: NUEVE (09) MARZO DE 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

**RAD 170884089001-2022-00078-00. APELACION CONTRA AUTO DECRETA
DESISTIMIENTO TACITO**

juan.l@reincar.com.co <juan.l@reincar.com.co>

Vie 24/02/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar

<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan.l@reincar.com.co <juan.l@reincar.com.co>

 1 archivos adjuntos (918 KB)

APELACION CONTRA317.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA EL PROVEIDO DEL 21/02/2023 (en estados del 22/02/2023) QUE DECRETA LA TERMINACION DE PROCESOS POR DESISTIMIENTO TACITO.
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S. P
DEMANDADO: LINA MARÍA BARRERA RESTREPO
RADICADO: 170884089001-2022-00078-00

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional No. 355.701 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante – CHEC SS.A. ES.P BIC- mediante la presente y dentro del término concedido por ley, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** contra el proveído mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de referencia, conforma los siguientes:

Con respeto,

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.

Outlook for macOS

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA EL PROVEIDO DEL 21/02/2023 (en estados del 22/02/2023) QUE DECRETA LA TERMINACION DE PROCESOS POR DESISTIMIENTO TACITO.
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S. P
DEMANDADO: LINA MARÍA BARRERA RESTREPO
RADICADO: 170884089001-2022-00078-00

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional No. 355.701 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante – CHEC SS.A. ES.P BIC- mediante la presente y dentro del término concedido por ley, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** contra el proveído mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de referencia, conforma los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Con el escrito petitorio, el abogado al cual se le confirió poder en debida forma, arrimo al escrito de demanda, el cuaderno de medidas cautelares, petición de medidas cautelares que típico en los siguientes términos:

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA BELALCAZAR
E.S.D.

REFERENCIA: PRESENTACION DEMANDA
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADA: LINA MARIA BARRERA RESTREPO
ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

LEONARDO PRIETO MARÍN, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, con todo respeto me permito solicitar se decrete la siguiente medida cautelar:

EL EMBARGO Y RETENCION DEL SALARIO en la proporción legalmente permitida que devenga la demandada señora **LINA MARIA BARRERA RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66824655, quien se encuentra laborando, según consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se verifica que el demandado está afiliado al Régimen COTIZANTE.

En tal virtud ruego se oficie a la EPS para que informe el lugar de trabajo de la parte demandada y posterior remitir el oficio a pagador de dicha entidad para que dé cumplimiento a la orden de embargo.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el, numero 1 artículo 42, numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, solicito al despacho oficiar a la EPS (entidad que por ley, debe tener conocimiento de la sociedad/ empleador del aquí demandado), a saber:

Código General del Proceso
Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.

SEGUUNDO: El Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante proveído notificado en debida forma, el despacho se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares enunciadas líneas arriba. Sin embargo, la sustanciación de la misma se hace en concordancia con el art 291, artículo que no debe aplicarse en este momento procesal, considerando que la petición se realiza respecto de las medidas cautelares, y la parte motiva de la respuesta, se encuentra sustanciada bajo un precepto que se aplica para tramite de notificación personal.

TERCERO: El 24 de octubre de 2022, el despacho mediante el proveído No. 889, ordena cumplir con la carga de trámite de notificación al demandado, lo cual, se evidencia, desconoce el objetivo principal del proceso ejecutivo, tras desnaturalizar el mismo, al tenor de la existencia de solicitud de medidas cautelares que se resolvió con fundamento en articulado que si bien, es aplicable al caso es da marras, respecto del tema, no da sustento para la posición del despacho.

Ahora, pese al requerimiento del despacho, considerando que el mismo se hizo en los términos del art 317 del C.G.P, el mismo despacho, desconoce en integridad, el mentado artículo. A saber:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien, respecto del objetivo del proceso, el mismo se reduce a buscar el pago de la obligación con los bienes o el patrimonio del demandado, considerando que de manera voluntaria, una vez vencida la obligación, el deudor no realizó el pago de la suma que se le reprocha en mora. Entonces, ese “pago con los bienes muebles o inmuebles” se materializa con las medidas cautelares, que, para el proceso de marras, el procedimiento para la efectividad de las medidas cautelares, se irrumpió por indebida interpretación y aplicación de la norma, añadiendo a lo anterior, el requerimiento forzoso del despacho para efectuar la notificación al demandado, sin siquiera revisar la sustanciación de sus decisiones.

REPAROS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo. 322 del C.GP, me permito realizar los respectivos reparos:

1. FALTA DE APLICACIÓN AL ARTÍCULO 42 DEL C.G.P

Claro es el artículo 42 del C.G.P al tipificar los deberes del juez en el ejercicio de profesión, sin embargo. Se evidencia que tras la decisión que se ataca, no aplica en debida forma la normativa alegada, considerando que el requerimiento del artículo 317 que motivó el proveído que aquí se recurre, ausencia de aplicación del numeral 1 del mentado artículo, a saber:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Visto el mentado artículo, el proveído No. 391 del 11 de julio de 2022, configura una paralización y dilación del proceso, trayendo consigo interferencia al goce del derecho de mi poderdante CHEC SA ESP, más cuando a la fecha, no se ha podido materializar medida cautelar alguna, por la conducta del despacho. Con todo, reitero, la decisión que irrumpió con el trámite de medidas cautelares, carece de sustento legal y ha traído consigo, incertidumbre para mi poderdante del goce del derecho bajo el entendido que verdaderamente, no se ha logrado el crédito que en el título valor reposa.

Entonces, el desarrollo del proceso, se evidenciaría de manera diferente, si respecto de la petición de medidas cautelares, se hubiese dado aplicación al numeral 4 del artículo 43. Ello, considerando que se tendría certeza de la materialización de la medida, configuraría la existencia del título y probablemente, el proceso que ocupa se hubiese terminado por pago total de la obligación y no, de esta manera tan trágica como un desistimiento tácito.

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE – ARTICULOS 8, 43, 291 Y 317 DEL C.G.P.

No es de recibo para el suscrito, la aplicación del despacho a las normas de tema específicos a temas que no corresponden. Dicho en otras palabras, la aplicación de las normas no puede desconocer los derechos que la misma legislación reconoce y garantiza. Ello es, carece de todo sustento la posición del despacho, de abstenerse de oficiar a una sociedad, indicando que según él (el despacho) “se oficia a las diferentes entidades únicamente con fines de localización del demandado” desconociendo a toda luz, la norma general de que trata el mentado numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Para dar sustento a lo enunciado líneas arriba, no se explica el suscrito, la razón del por qué, inmersos en una solicitud de medida cautelares, el despacho la desestima con sustento en una

norma que expresamente, habla de la notificación personal, etapa que para la fecha, no se había alcanzado en el litigio que ocupa.

Entonces, como se indica líneas arriba, la indebida aplicación del artículo 291 del C.G.P en el caso de marras y específicamente, respecto de la solicitud de medidas cautelares, radica tras traer a colación un articulado que ni la parte demandante está incoando ni es pertinente para resolver la solicitud.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 8 del C.G.P si bien el despacho ha dado impulso al proceso que aquí ocupa, ese impulso carece de consecución y objetividad. Ello, tras comparar el objetivo del proceso ejecutivo y los términos en que se dio el impulso al proceso.

Finalmente, respecto del artículo 317 del C.G.P, el despacho desconocimiento lo tipificado en el numeral del numeral 1 del mentado artículo, a saber:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, aterrizados en el estado del trámite de medidas cautelares, el despacho en sede de su error, pese a desconocerlo (a pesar de evidenciarse a toda luz), realiza el requerimiento de notificación; Reitero, como si se tratara de un proceso declarativo, pese a ya estar reconocido el derecho, pretende una sentencia sin cumplimiento, pues carece de lógica, buscar una sentencia en un proceso ejecutivo con ausencia de medidas cautelares. Ya que, como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, el desconocimiento de los presentes articulados, desnaturaliza el proceso ejecutivo.

3. INDEBIDA INTERPRETACION DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

Sea esta la oportunidad, para poner en conocimiento, la evidencia de irregularidades en las actuaciones del despacho, aterrizadas en los siguientes términos:

1. Indebida aplicación de la norma: aplicación del artículo 291 respecto de la solicitud de medidas cautelares.
2. Requerir so pena de desistimiento tácito: aplicación del artículo 371 desconociendo a toda luz, el contenido del artículo como norma restrictiva.
3. Realizar requerimientos al extremo demandante con el objetivo de impulsar el proceso, desconociendo los procedimientos accesorios naturales del mismo proceso, para garantizar el derecho.

4. DESNATURALIZACION DEL PROCESO EJECUTIVO.

Con todo, al tenor de los reparos anteriores, ante el afán del despacho por impulsar el despacho, trayendo consigo una indebida aplicación de la normativa vigente, se ha desviado del objetivo del proceso ejecutivo. Pues, reitero, estaríamos en los términos de congestión judicial inoficiosa, al impulsar un proceso ejecutivo sin medidas cautelares tramitadas en debida forma y/o efectivas.

En concordancia con las consideraciones aquí plasmadas, y los reparos en mención, solicito señor Juez,

1. REVOCAR el proveído del 21/02/2023, notificado por estados del 21/02/2023 , auto mediante el cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar/ Caldas REANUDAR el proceso ejecutivo de preferencia.
3. ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar/ Caldas que en aplicación de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, se sirva oficiar a “NUEVA EPS” con el objetivo de que brinde información del empleador de la demandada LINA MARIA BARRERA RESTREPO.

Con respeto,



JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.
T.P 355.701 del C.S de la Jud.
Correo: juan.l@reincar.com.co